

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00499-00.**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ZAPATA OROZCO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00257--00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II - P.H.

DEMANDADO: JOSEFA DOMINGA ESPINOSA U MARJORIE JOSÉ HERRERA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2022-00070-00.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS.
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el término de traslado a la demandada señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRÍGUEZ, feneció sin que se pronunciara, de conformidad con lo establecido en el 314 C G del P, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento, no se condena en costas, y ordenar el archivo del proceso.

RESULEVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso disminución de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00070-00**, instaurada por **JULIAN DUARDO LASSO BARRIOS**, a través de apoderada judicial contra **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**, por desistimiento, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO condenar en costas, archívese el presente trámite. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00165-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PRECIADO MORENO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: NULIDAD DE REGISRO CIVIL DE NACIMIENTO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00179-00.

DEMANDANTE: ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ.

DEMANDADO: JORGE IVAN ORDOÑEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandado allega escrito en donde solicita se decrete desistimiento tácito artículo 317 C G del P, en el presente proceso, por la inactividad del mismo; este despacho observa que la última actuación se realizó con auto de fecha 13 de agosto de 2021, por lo que se dan las condiciones para decretar lo solicitado, en razón a que el presente proceso tiene más de un año de inactividad, proceso sin sentencia, cumpliéndose así con lo señalado en el artículo 317 C G del P, y por lo tanto se decretará el desistimiento tácito solicitado, y se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso nulidad de registro civil de nacimiento, con radicado **N° 54-874-40-89-002-2016-00179-00**, instaurada por ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ, obrando a través de apoderado, en contra de **JORGE IVAN ORDOÑEZ**, por desistimiento tácito y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte demandante y su entrega con la respectiva constancia.

..

CUARTO: ARCHÍVESE, el presente trámite, cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECCARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00.

DEMANDANTE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA..

DEMANDADO: JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada, hasta el 15 de febrero de 2023.

Igualmente, que se pide se apruebe el avalúo comercial allegado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 de C G del P, se imparte aprobación al allegado por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRTE (M/C).(\$147.750.000.00), ya que se corrió traslado y no hubo objeción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00629-00.
DEMANDANTE: *H P H INVERSIONES S. A. S.*
DEMANDADO: *MARTHA CECILIA RIVILLAS BRIÑEZ.*



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita remanente, sería del caso proceder a tomar nota de lo solicitado, si no se observara que, mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2023, se dio por terminó el proceso bajo el radicado 2022-00415, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00521-00.
DEMANDANTE: *H P H INVERSIONES S. A. S.*
DEMANDADO: BANCOLOMBIA (SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNA"
CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 C G del P, se acepta la renuncia a la doctora MERCEDES CAMARGO, como apoderada de la sociedad CISA S.A. –cesionaria, igualmente se coloca de presente que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

ASUNTO: PETICION DE EXONERACION ALIMENTOS.
PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2015-00171-00.
SOLICITANTE CARLOS SILVA.
SOLICITADO: HIAN PIER STIP SILVA SOLER.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escritos, uno de parte del solicitante **CARLOS SILVA**, y otro escrito de su apoderado; es por lo que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 390 C G del P, se admite la exoneración de alimentos presentada por el señor **CARLOS SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HIAN PIER STIP SILVA SOLER**.

Para tal efecto, comuníquese el trámite al señor **HIAN PIER STIP SILVA SOLER**, notificándole el presente auto; para lo cual se debe allegar prueba de ello; como lo establece el citado artículo, cumplido lo anterior, se fijará fecha para resolver lo pertinente.

Igualmente, téngase como apoderado del señor **CARLOS SILVA** al doctor **COLTTON GUILLERMO ROSALES CELEMIN**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00221-00.
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO JÁCOME MANDON.
DEMANDADO: HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, firmado por el demandante y su apoderada, en el que piden dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 de C del P, se procederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y ordenar el archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **N°.54-874-40-89-002-2018-00221-00**, instaurado por **RUBÉN DARÍO JÁCOME**, a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA**, por pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de bien 260-189163, colocándose a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro de su radicado 2020-00586, por existir embargo del remanente, e igualmente al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay otros remanentes. Oficiese. Reclamarlos en correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00494-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ*, por las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 6112320007510. La suma de diecisiete millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos m/cte (\$17.745.973.42), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Cuatrocientos veintiún mil ciento noventa y seis pesos con cuarenta y nueve centavos m/cte (\$421.196.49), por concepto de cuota de fecha 12/02/2021, más doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos m/cte (\$231.862.75), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.50 % E A, causados del 13/01/2021 al 12/02/2021. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/02/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cuatrocientos veinticinco mil novecientos setenta y seis pesos con siete centavos m/cte (\$425.976.07), por concepto de cuota de fecha 12/03/2021, más doscientos veintisiete mil ochenta y tres pesos con diecisiete centavos (\$227.083.17) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.50% E A, causados del 13/02/2021 al 12/03/2021. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cuatrocientos treinta mil ochocientos nueve pesos con ochenta y nueve centavos m/cte (\$430.809.89), por concepto de cuota de fecha 12/04/2021, más doscientos veintidós mil doscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$222.249.35) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.50% E A, causados del 13/03/2021 al 12/04/2021. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte (\$435.698.55), por concepto de cuota de fecha 12/05/2021, más doscientos diecisiete mil trescientos sesenta pesos con sesenta y nueve centavos (\$217.360.69) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.50 % E A, causados del

13/04/2021 al 12/05/2021. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/05/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos con setenta centavos m/cte (\$440.642.70), por concepto de cuota de fecha 12/06/2021, más doscientos doce mil cuatrocientos dieciséis pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$212.416.54) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 14.50% E A, causados del 13/05/2021 al 12/06/2021. Más por el valor del interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 13/06/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que el 12 de junio de 2009, la parte demandada señores OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ Y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, suscribieron el pagaré número 6112320007510, en favor de BANCOLOMBIA S A, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), que los demandados en calidad de propietarios y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S A, constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-256818, según consta en la escritura pública número 1048 del 27 de abril de 2009 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, que los propietarios actuales son los demandados, que se obligaron mediante pagare número 6112320007510, a pagar el capital en 180 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera el 12 de julio de 2009 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

Que la parte demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 12 de febrero de 2021 y que en consecuencia se ha hecho exigible judicial y extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula acceleratoria y por lo tanto acelerándose la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda, y por ello se cobran las sumas de dinero que se especifican en las pretensiones, que BANCOLOMBIA S A, endosó al pagaré 6112320007510, a la Titularizadora Colombiana S A Hitos, confiere poder especial, amplio y suficiente a BANCOLOMBIA S A, para realizar la gestión de recaudo administrativo, prejudicial de los crédito hipotecarios, y por ende facultado para el otorgamiento del poder para iniciar el presente trámite ,como se decretará.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

. Del anterior mandamiento de pago los demandados OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ y SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, de envío como mensaje a los correos omarenriquebd@hotmail.com - Omar Enrique Bustos Fernández, el cual se anexa, con mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022 /11/17 11:21: 04, con acuse de recibo 2022 /11/17 11:30: 53, y para SONIA CAROLINA DÍAZ DÍAZ, al correo carolinadiaz.2901@hotmail.com - Sonia Carolina Diaz Diaz, el cual se anexa, con mensaje enviado con estampa de tiempo el 2022 /11/17 11:24:12, con acuse de recibo 2022 /11/17 11:30:49 dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara,

expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón cien mil pesos m/ (\$1.100 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00045-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S A.
DEMANDADO: OSCAR IVAN CONTRERAS RINCÓN Y MÓNICA VANESSA ALVAREZ VELEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto que decreta la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCO BBVA COLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de OSCAR IVAN CONTRERAS RINCÓN Y MÓNICA VANESSA ALVAREZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero: treinta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos con 74/100 m/cte (\$35.787.385,74) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 748-9600269735. Mas los intereses moratorios a la tasa 17,998% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. un millón trescientos setenta y seis mil ciento setenta y seis pesos con 62/100 m/cte (\$1.376.176,62) por concepto de los intereses de plazo causados desde agosto 30 de 2021 hasta diciembre 30 de 2021.*

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que los señores OSCAR IVAN CONTRERAS RINCÓN Y MÓNICA VANESSA ALVAREZ VELEZ, son propietarios de un predio en el Municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria número 260-298436, que los demandados sobre este predio constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S A, mediante escritura pública número 7609 del 27 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda de Cúcuta, para garantizar todas las obligaciones que en el pasado o futuro que con dicha entidad pudiere contraer los hipotecantes tal como consta en el instrumento anexo.

Que en la ciudad de Cúcuta el 26 de noviembre de 2015, los señores **OSCAR IVAN CONTRERAS RINCÓN Y MÓNICA VANESSA ALVAREZ VELEZ**, aceptaron con su firma autógrafa el pagaré número 748-9600269735, distinguido también M026300100000103239600269735, según sello de seguridad y/o código de barras obligación signada con el número 00130748749600269735, a través del cual se comprometieron a pagar a la orden de BBVA COLOMBIA S A, en sus oficinas de Cúcuta, la suma de (\$39.000.000.00), por concepto de capital de un crédito de vivienda individual a largo plazo, pagadero en 240 cuotas mensuales la primera de ellas el 30 de diciembre de 2015, que los demandados entraron en mora el 30 de diciembre de 2012, y por ello se cobran las cantidades especificadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

. Del anterior mandamiento de pago los demandados **OSCAR IVAN CONTRERAS RINCÓN Y MÓNICA VANESSA ALVAREZ VELEZ**, se notificaron personalmente cuando acudieron a este despacho el 7 de marzo de 2022, dejando vencer el término de traslado,

no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propusieron excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos m/l (\$1.850 000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, ya que la señalada para el 27 de marzo de 2023, no se puede llevar a cabo, por no haberse podido realizar las publicaciones, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien inmueble, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 9 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-189054, de propiedad del señor **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.404.894, avaluado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$130.043.000.00), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17549846>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado

sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado del recurso de reposición subsidio de apelación, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual feneció, que la parte demandante no recorrió el traslado, que el recurrente sustenta dicho recurso, este despacho pasa a resolver.

El recurrente manifiesta entre otras y que este despacho resume, el sustento y fundamento legal del recurso en el artículo 6, la demanda se presentará en mensaje de datos, como lo hizo, inserta pantallazo, información que compartió con la demandada, y no tuvo inconvenientes, presenta pantallazo, hace referencia o cita hechos de la demanda, expone ampliamente sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se refiere al artículo 111 del C G del P, y la Constitución Política de Colombia, considera vulnerados derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia y pide tener presente la contestación de la demanda, requiriéndolo en auto fijado en estados electrónicos, para allegar la contestación de la demanda con sus respectivos anexos recibiendo acuse de recibo.

Para resolver este despacho hace resumen del trámite surtido así:

1. Que fue recibido mediante acta de reparto No. 012/2022 de fecha 25 de abril de 2022
2. Que fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2022, por cuanto reúnen los requisitos de ley.
3. Que el Dr. Roberto Alfonso Torrado presentó poder para representar a la parte demandada.
4. Que mediante auto del 13 de junio de 2022 se fijó fecha para inspección judicial.
5. Que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia de inspección programada para el 30 de junio de 2022.
6. Que se fija nueva fecha para el día 29 de julio de 2022 mediante auto del 07 de julio de 2022
7. Que el día 29 de julio de 2022 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, en la cual, la apoderada sustituta de la parte demandada manifestó que habían contestado la demanda y que habían propuesto

excepciones previas, razón por la cual se procedió a suspender la diligencia, para revisar si era del caso dar trámite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por cuanto estas no habían sido subidas al expediente virtual que una vez consultado el correo electrónico del despacho, se pudo evidenciar y de igual manera se le puso en conocimiento a la apoderada que asistía a la diligencia en representación de la parte demandada, que si bien es cierto habían allegado correo electrónico donde se anunciaba que se contestaba la demanda, no menos cierto es que, al tratar de abrir los tres archivos adjuntos y como provenían de un correo de GMAIL este pedía que se le debía enviar solicitud de apertura desde un correo de GMAIL, pero como es sabido, los correos institucionales de la Rama Judicial NO son de GMAIL, si no de Microsoft Office, estos archivos no se pudieron abrir, de esto se le informo y se le puso de presente a la apoderada que asistía a la diligencia, de hecho ella al ver que efectivamente el despacho tenía razón, realizo una llamada telefónica comunicándose con el señor apoderado Roberto Torrado, el cual al tener conocimiento REENVÍA nuevamente la contestación de la demanda el día 29 de julio a la 3:49 pm, la cual volvió a enviar BLOQUEADA para apertura y se debía pedir permiso de acceso por medio de un correo de GMAIL.

8. Que mediante auto del 18 de octubre de 2022 (auto objeto del presente recurso), se resolvió que sería del caso acceder a correr traslado de las excepciones si no se observara que la contestación de la demanda se allego al correo institucional de este despacho, pero no en archivo pdf , sino mediante un medio que envía a una cuenta particular **Gmail**, la cual pide autorización para abrirla por parte de quien la envía, para poderla ver, que este procedimiento carece de todo asidero legal, que al no poder este despacho acceder a utilizar correos particulares, como es el Gmail, se tuvo por no contestada, por cuanto ya se le había requerido al apoderado del demandado el día de la diligencia y no corrigió el yerro, sino que lo envió nuevamente con dicho yerro, por lo cual al no haberse corregido lo dicho y no haberse podido leer el escrito presentado se tuvo por no contestada la demanda.
9. Que por esta razón se fijó nueva fecha para inspección judicial para el día 6 de diciembre de 2022.
10. Que, si bien es cierto el día de hoy, al tratar de abrir el archivo contentivo de la contestación de la demanda, se puede observar que el mismo ya da apertura sin pedir ninguna autorización (quitaron la restricción), empero, y no menos cierto es que efectivamente el mismo se encontraba con restricción de acceso solo por **GMAIL** para el día veintinueve de julio de 2022, que el correo venía con restricción para dar apertura a los archivos, cabe resaltar que, es la primera vez que sucede que unos anexos vengán bloqueados.

Por lo anteriormente reseñado, este despacho considera que el auto de fecha 18 de octubre de 2022, está proferido en legal forma, y no vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como lo señala el recurrente, ya que se le notificó, se le corrió traslado de la de la demanda, que la contestó, que se hizo con la anomalía tecnológica reseñada, que se le informó de dicha anomalía, y la volvió a enviar de igual forma, pasando el tiempo, sin que este despacho pudiera tener acceso a dicha contestación como lo señala la norma, por medio virtual adecuado, por ende vulnerándose de esa forma la normativa sustancial, y que es

deber del titular realizar control constitucional y propender la igualdad entre las partes artículo 132 y 4 C G del P, se tomó la decisión en el auto recurrido, por ello, no repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2022, manteniéndolo incólume.

Igualmente, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C G del P, en el efecto suspensivo, para lo cual compártase la respectiva carpeta con el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00580-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA
DEMANDADO: CLARA INÉS RORÍQUEZ FLÓREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00165-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DIANA CAROLIA PRECIADO MORENO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.

DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN

DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo fenecido el traslado, y estando para resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, para resolver se tiene que el artículo Art. 692. Establece_ “Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”. Además se tiene que la demanda se entenderá bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado por su presentación, así las cosas, se tiene que las letras no tienen fecha de vencimiento, pero se asegura que se cobran a la vista, y por lo tanto se ajustan a lo reseñado en el artículo 692 C de Cio, ya que a la vista no necesito anotación en el título valor, solo se hará anotación en el texto de la letra, para disminuir o aumentar el término de un año, para exhibir la letra.

Así las cosas, y como lo señala la figura de letra a la vista, se tendrá como suscritas la fecha de creación y la de exigibilidad pasado un año, lapso en el cual se pagarán intereses de plazo y a partir de la exigibilidad intereses de mora, cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 C G del P, de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto este despacho repondrá el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, dejándolo sin efecto y procederá a realizar el respectivo estudio para su admisión, inadmisión o rechazo .

Se observa que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, pero presenta falencia, ya que se cobran intereses moratorios desde la creación de los títulos, cuando como se dijo, se causan los de plazo desde la fecha de creación hasta la fecha de exigibilidad, a la vista para su cobro, es decir los de plazo están determinados por dos fechas, la creación y la exigibilidad, pasado un año, a la vista, y los intereses de mora dese esta, la fecha de exigibilidad, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, tasa que no se señala, al menos los de ley, e itero que se cobran intereses de mora desde la presentación de la demanda, no siendo clara las pretensiones.

Por lo anterior, al no ser claras las pretensiones, y no cumplirse con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 90 del C G del P. se procederá igualmente

a la inadmisión de la demanda, otorgando un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER, el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, dejándolo sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con radicado número **548744089002202-00615-00**, seguida por **YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER, cinco días para que se subsane la demanda, y aclare las pretensiones, so pena de rechazo, por lo expuesto en la parte motiva.

CURTO: TÉNGASE al doctor **CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ**, como apoderado de la señora **YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

CUANTÍA: MENOR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00312-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se requirió a la Representante Legal del condominio MARANTA, para que allegara deuda detallada de condominio de la casa CC08, para efectos de entregar saneado el inmueble objeto de remate, numeral 7 del artículo 455 C G del P, y el reconocimiento de dicha deuda que se allega de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Ley 675 de 2001, detallada, como se solicitó; se procederá al reconocimiento de la deuda de condominio, y a modificar el numeral 4 del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, que aprobó el remate, esto en atención a que solo se había allegado un recibo de pago; y para el momento de proferir el auto que aprobó el remate, no se tuvo en cuenta dicho recibo, por haberse enviado en otro correo, el cual por error involuntario no se observó, al momento de proferir el auto que aprobó el remate, por lo cual, como se dijo, se procederá a modificar el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto, el cual quedará así:

CUARTO: DECRETAR la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas, reservando la suma de (\$17.558.857.00), para el pago de agua por valor de (\$683.812.00.00), servicio de energía por valor de (\$2.005.360.00), para el pago de condominio (\$10.790.607.00), e impuesto predial por valor de (\$4.079.078.00), para la entrega saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

CUANTÍA: MENOR.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00481-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.

DEMANDADO: GLADYS MARIA AREVALO SOLANO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, se requirió a la Representante Legal del condominio MARANTA, para que allegara deuda detallada de condominio de la casa CC07, para efectos de entregar saneado el inmueble objeto de remate, numeral 7 del artículo 455 C G del P, y el reconocimiento de dicha deuda que se allega de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Ley 675 de 2001, detallada, como se solicitó; se procederá al reconocimiento de la deuda de condominio, y a modificar el numeral 4 del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, que aprobó el remate, esto en atención a que solo se había allegado un recibo de pago; y para el momento de proferir el auto que aprobó el remate, no se tuvo en cuenta dicho recibo, por haberse enviado en otro correo, el cual por error involuntario no se observó, al momento de proferir el auto que aprobó el remate, por lo cual, como se dijo, se procederá a modificar el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en su numeral cuarto, el cual quedará así:

CUARTO: DECRETAR la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas, reservando la suma de (\$16.110.541.00), para el pago de servicio de agua por valor de (\$717.300.00), servicio de energía por valor de (\$1.513.530.00), condominio por valor de (\$9760.185.00), e impuesto predial por valor de (\$4.119.526.00), para la entrega saneada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022, hoy 13 de marzo de 2023, por estado, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00062-00
DEMANDANTE: FERNEY URIBE DURAN
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial y que la demanda se inadmitió mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo el entendido que:

*“Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe un vicio que lo imposibilita, como lo es que, **del poder conferido por medio de mensaje de datos**, se observa que el mismo expresa que le confiere poder para demandar, conforme lo vertido en la letra de cambio de fecha 15/05/22, empero, al revisar la letra de cambio aportada con la demanda, se tiene que por ningún lado del cuerpo de la letra incorpora la fecha 15/05/22.”*

Concediéndole el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Dentro del término se allegó al despacho un correo electrónico de asunto “Subsanación Rad 2023-00062” indicando:

“me permito subsanar la misma allegando de esta manera el poder y la demanda interpuesta, de donde se colige que la fecha mencionada del auto admisorio que pregona la fecha del 15 de mayo del 2022, no se incluye ni dentro la demanda, ni el poder, ni dentro del título valor, siendo de manera efectiva el 15 de junio del 2022 su creación y la mora contada a partir del 15 de julio del 2022.”

Ahora, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, puesto que, si bien allegó, escrito de subsanación, no atendió lo dicho por el despacho veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al observar que el poder concedido mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico ferneyuri18@gmail.com al correo del apoderado maquinterogelvez@gmail.com para un proceso ejecutivo teniendo como base una letra de cambio de fecha **15 de mayo de 2022**, tal como se avizora en el poder:

*“...inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra el señor SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.523.341, por los valores insolutos que contienen la Letra de Cambio de fecha **15/05/22**, tal y como mi apoderado lo describirá en su libelo demandatorio.”*

Pero, en la letra de cambio número LC-21114045029 consignaron fecha el 15 de junio de 2022, distinta a la escrita en el poder concedido por mensaje de datos.

Este despacho también advierte, que si bien, es evidente, en la demanda se adjuntó un segundo poder, este no fue concedido por mensajes de datos ni fue suscrito por la parte interesada.

Consecuentemente se tendrá como no se subsanada y se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00062-00**, instaurado por **FERNEY URIBE DURAN** a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 13 de marzo de 2023,

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00101-00
DEMANDANTE: JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO
DEMANDADO: JESSICA TATIANA RODRIGUEZ AGUDELO



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaria y en atención a que se allega solicitud de retiro de la demanda por la parte demandada, de conformidad con el artículo 92 del C. G. P. se procederá acceder a su retiro.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2023-00101-00**, instaurado por el **JOSE FABIO ARBOLEDA MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA TATIANA RODRIGUEZ AGUDELO**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 13 de marzo de 2023,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00017-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P. H.
DEMANDADO: ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ JEREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y en atención que se allega memorial de la apoderada judicial del demandante solicitando la terminación del proceso ya que el demandado cancelo la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub examine, de conformidad con el artículo 461 del C. G. P., se decretará la terminación del proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00017-00, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P. H.** a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRÉS ALEJANDRO MARTÍNEZ JEREZ**, ya que el demandado cancelo la totalidad de las pretensiones perseguidas en el sub examine.

SEGUNDO: LEVANTAR, si es el caso las medidas cautelares, desembargo del bien inmueble; librense los oficios correspondientes, pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: NO condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 13 de marzo de 2023,

PROCESO: VERBAK DECLARATIVO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULO
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00195-00
DEMANDANTE: MILA MARIELA SOTO DE ROMERO
DEMANDADO: LIGIA CELINA ARIAS DE VELAZCO Y PERSONA INDETERMINADAS.



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y en atención que se allega memorial suscrito por la señora **GLORIA INES SANCHEZ EUSSE**, en la cual manifiesta ser "*propietaria en sociedad proindiviso*" de un predio, en el cual solicita información pertinente al proceso de la referencia, se ordena adjuntar dicho oficio al expediente para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 13 de marzo de 2023,

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2023-00105

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo prendario, impetrada por BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT No. 890300279-4, a través de apoderado judicial, contra LUCRECIA CAPACHO LOZADA identificada con C.C. No. 60.349.699 y la COMERCIALIZADORA GLOBAL INTERNACIONAL JMJM S.A.S identificada con NIT No. 900924633-2.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2023-00106

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE identificada con C.C. No. 1.090.453.282.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO unidades de UVR con TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO milésimas de UVR (161.871,3495 U.V.R.) por concepto del saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 16.05% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.085.244) por concepto de la cuenta por cobrar, estipulado en el numeral 7 del pagare.

SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.646.852) por concepto de las cuotas causadas, desde el 02 de junio de 2022 al 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de EDINSON STYD QUIROGA MONSALVE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310061 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión, téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER a el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ALIMENTOS
RAD. 2023-00119**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de fijación de cuota de alimentos, impetrada por ADRIANA KARINA YAÑEZ identificada con C.C. 30.050.541 en representación de sus hijas menores M. V. Y. y M. V. Y., actuando a través de apoderado judicial, contra EDELBERTO VILLAMIL MEDINA identificado con C.C. No. 91.183.491.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

De igual manera, se observa que, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (...)"*, evidencias estas que se echan de menos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: No. 2023-00120

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: RICARDO AYALA FLÓREZ

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en la cual se comisiona para practicar la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual se encuentra ubicado en la Calle 3 5-28 Barrio Fátima, del municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria 260-100934.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el Radicado No. 54-001-31-03-005-2020-00170-00.

SEGUNDO: FIJESE el próximo diecinueve (19) de abril de 2023, a las dos (2:30) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT. 860.034.313-7, en la Calle 3 5-28 Barrio Fátima, del municipio de Villa del Rosario, identificado con matrícula inmobiliaria 260-100934.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2023-00121

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante OSWALDO JOSUE MORA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **KWID** placa **JZZ911** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA NEGRO** que está en posesión del garante, el señor OSWALDO JOSUE MORA MENDOZA identificado con C.C. No. 88305932.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2023-00122**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, impetrada por JUAN MONTAGUT APARICIO identificado con C.C. 13.477.880 actuando en causa propia, contra HEYDI YURANI AMARILES TRIANA identificada con C.C. No. 1.090.400.268.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 artículo 384 del Código General del Proceso, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física, de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2023-00123**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805025964-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ALIX MEJIA RUIZ identificada con C.C. No. 60403993 y ALEJANDRO TORRES RAMON, identificado con C.C. No. 88202051.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALIX MEJIA RUIZ y ALEJANDRO TORRES RAMON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., la siguiente suma.

NUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.707.908) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 377840205501, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de noviembre de 2020, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ALIX MEJIA RUIZ y ALEJANDRO TORRES RAMON de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2023-00124**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por SILVIA ANDREA RUEDA CARDOZO en representación de su menor hija M. L. O. R., a través de apoderado judicial, contra EDWAR GONZALO ORTEGA BAYONA.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que, se echa de menos dentro de los documentos que se allegan como prueba, no se anexa registro civil de nacimiento de la menor.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2023-00125**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por LEYDI CAROLINA SERRANO ROMERO en representación de su menor hijo S. C. S., a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO CLARO PEREZ.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que, el apoderado carece de derecho de postulación, en razón a que de los anexos de la demanda no se encuentra poder otorgado por parte Leydi Carolina Serrano Romero.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.